

legislación reciente novedosa, sino de un libro que aborda un tema clásico en el Derecho constitucional mexicano y tratado ya, además, en una copiosa bibliografía, con contribuciones de algu-

nos de los juristas mexicanos más ilustres a lo largo del último siglo, bien que el enfoque histórico-comparativo sin duda lo singulariza entre esa abundante literatura.

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Porrúa-UNAM, 2.ª ed., México, 1999, XXIV-802 pp.

Por EDUARDO FERRER MAC-GREGOR \*

1. La presente obra recoge diecisiete importantes estudios jurídicos publicados en varias de las revistas de mayor prestigio de México y del extranjero, algunos de ellos ya traducidos al inglés<sup>1</sup>, al italiano<sup>2</sup> y al japonés<sup>3</sup>. Constituye la síntesis del pensamiento del maestro Héctor Fix-Zamudio sobre el derecho de amparo, cuyas enseñanzas de más de cuatro décadas han trastocado la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de la mayoría de los países de Latinoamérica.

Debido a la diversidad temática y de los distintos enfoques abordados con la profundidad y claridad científica que caracteriza al autor, puede considerarse este trabajo como una obra de consulta obligada no sólo para los juristas mexicanos, sino en general, iberoamericanos, no obstante que la mayoría de los ensayos se refieren específicamente al juicio de amparo mexicano, ya que en

varios estudios se plantean aspectos históricos, de teoría general del amparo y otros de Derecho comparado, que permiten establecer lineamientos o bases comunes para una de las instituciones procesales más significativas de nuestra época, si se tiene en cuenta que el proceso, juicio, recurso o acción de amparo se ha adoptado de manera progresiva en la mayoría de los textos fundamentales iberoamericanos: Argentina (art. 34), Bolivia (art. 19), Brasil (*mandado de segurança*, art. 5.º), Chile (recurso de protección, art. 21), Colombia (tutela jurídica, art. 86), Costa Rica (art. 48), España (art. 53.2), El Salvador (art. 182.1), Guatemala (art. 265), Honduras (art. 183), México (arts. 103 y 107), Nicaragua (art. 188), Panamá (art. 50), Paraguay (art. 134), Perú (art. 200), Uruguay (art. 7.º)<sup>4</sup> y Venezuela (art. 27).

\* Profesor de los cursos *Derecho Procesal Constitucional*, *Juicio de Amparo* y *Teoría General del Procesal* en diversas Universidades de México.

<sup>1</sup> «A Brief Introduction to the Writ of Amparo», traducción de CARL E. SCHWARZ, en *California Western International Law Journal*, San Diego, California, vol. 9, núm. 2, primavera de 1979, pp. 306-348.

<sup>2</sup> «Il diritto d'amparo in Messico e in Spagna. Influenza reciproche», traducción de PAOLO SAITTA, en *Diritto e Società*, Padua, núm. 2, 1979, pp. 233-262.

<sup>3</sup> Traducción al japonés por HITOSHI HITAHARA de los trabajos: «El derecho de amparo en México y en España. Influenza recíproca» y «Breve introducción al juicio de amparo mexicano», en *Surugadai Journal of Law and Politics*, Universidad Surugadai, Hanno Saitana, Japón, vol. 7, núms. 1 y 2, octubre de 1993 y marzo de 1994, pp. 2-40 y 53-88. El segundo de ellos en la misma revista, vol. 8, núm. 2, marzo de 1995, pp. 146 y ss.

<sup>4</sup> Si bien no de manera expresa, la acción de amparo uruguayo se deriva del

Teniendo en cuenta la extensión y profundidad de los temas contenidos en la obra, para una mayor claridad y debido a razones obvias de espacio, sólo destacaremos de manera conjunta y superficial, a manera de introducción preliminar, los aspectos que estimamos más relevantes bajo los dos parámetros que inspiran a los diversos ensayos: el Derecho comparado y el juicio de amparo mexicano en particular.

2. La necesidad creciente del estudio del amparo a través del método jurídico comparativo ha sido un aspecto destacado desde la primera obra publicada por Fix-Zamudio (1964)<sup>5</sup>, que ha retomado en varios de los estudios que ahora presenta. Con independencia de los antecedentes remotos en el Derecho romano (*homine libero exhibendo*), en el inglés (*habeas corpus*) y en el español (procesos aragoneses del Medioevo), se ha considerado por la mayor parte de la doctrina que el amparo constituye una institución genuinamente mexicana, al haberse previsto por primera vez en la Constitución yucateca de 1841 (arts. 8.º, 9.º y 62) y haberse acogido a nivel federal, posteriormente, en las Constituciones de 1857 (arts. 100 y 101) y en la actual de 1917 (arts. 103 y 107), sirviendo como paradigma a diversas legislaciones de Latinoamérica y de España. Por ello, el autor expone la imperiosa necesidad de su estudio comparativo debido al aislamiento que

durante muchos años experimentó la doctrina mexicana derivada de la paternidad de la institución, no obstante los avances significativos de otras legislaciones y de la restante doctrina iberoamericana, que paradójicamente se interesó ampliamente en el amparo mexicano produciendo una bibliografía impresionante que contrasta con los pocos estudios de Derecho comparado en México con respecto a instituciones similares extranjeras<sup>6</sup>.

En este sentido se dirigen dos estudios generales relativos a la inclusión del análisis comparativo en el estudio del amparo. El primero de ellos, denominado «Derecho comparado y Derecho de amparo», refiere a la utilidad práctica que deriva del análisis comparativo al permitir al jurista nacional conocer de los avances legislativos, jurisprudenciales y de la doctrina extranjera contemporánea, advirtiendo la existencia de dos tendencias: una conservadora que desconfía de los estudios comparativos debido al temor injustificado a los efectos corruptores o disgregadores de una infiltración de las instituciones o leyes extranjeras; y otra, que acogen cada vez y con mayor intensidad muchos juristas contemporáneos, al entender que no es viable un estudio que penetre hondamente en todos los aspectos del Derecho nacional sin acudir al método jurídico comparativo, el cual no sólo no introduce elementos perturbadores en

artículo 7.º constitucional: «Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad...». La ley 16.011 de 19 de diciembre de 1988 regula la acción de amparo.

<sup>5</sup> *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.

<sup>6</sup> Véanse, entre otros, IGNACIO L. VALLARTA, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, cuya primera edición se publicó en 1881; FERNANDO VEGA, «El juicio de amparo y el recurso de casación francés», en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, julio-septiembre de 1946, pp. 231-248; ÓSCAR RABASA, «Diferencias entre el juicio de amparo y los recursos constitucionales norteamericanos», en *Revista Mexicana de Derecho Público*, núm. 4, abril-junio de 1947, vol. I, pp. 385-406; en la actualidad, además de los múltiples trabajos del maestro FIX-ZAMUDIO, algunos contenidos en la obra que comentamos, véanse GUMERSINDO GARCÍA MORELOS, *El amparo hábeas corpus. Estudio comparativo México-Argentina*, ABZ Editores, México, 1998; y EDUARDO FERRER MAC-GREGOR, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho comparado*, 2.ª ed., México, Porrúa, 2000.

las instituciones propias, sino que constituye el instrumento indispensable para descubrir y analizar los matices peculiares de las instituciones nacionales.

En esta misma línea se dirige el segundo trabajo denominado «El juicio de amparo mexicano y el Derecho constitucional comparado», que partiendo de las enseñanzas de Paolo Biscaretti di Ruffia<sup>7</sup> y de Giuseppe de Vergottini<sup>8</sup> sobre el Derecho constitucional comparado, pone en evidencia los vínculos y la confluencia que se observa en la institución del amparo mexicano entre dos de las familias o sistemas jurídicos más importantes, a saber, el *Common Law* o Derecho angloamericano, y los ordenamientos pertenecientes al Derecho continental europeo o de tradición jurídica romano canónica. Así surge el amparo debido a la influencia que tuvieron del Derecho constitucional de Estados Unidos los considerados padres del amparo, Manuel Crescencio Rejón en la Constitución yucateca de 1841 y Mariano Otero en la Acta de Reformas expedida en 1847, a través del conocimiento que adquirieron de la obra clásica de Alexis de Tocqueville *La democracia en América del Norte*, traducida al español en 1836 por Sánchez de Bustamante (existe una reimpresión publicada en México en 1855, año en que se convocó al Congreso Constituyente que expidió la Constitución de 1857, que consagró a nivel federal al amparo); y en menor intensidad, a través de la obra *El Federalista*, que se conoció de manera fragmentada por traducciones al español, publicadas en periódicos mexicanos entre los años 1827 y 1830. De ahí la influencia estadounidense de la *judicial review*, pues el producto de ese «trasplante legal» produjo una institución tutelar diversa debido al trasfondo hispánico cultural de más de tres

siglos, perteneciente al sistema romano canónico.

De manera específica, otros tres trabajos versan sobre el estudio comparativo entre el juicio de amparo mexicano y las instituciones similares en España, Alemania y Colombia, estableciendo sus orígenes, similitudes y diferencias. Con independencia de la influencia austríaca, resulta significativa la manera en que el recurso de amparo español se introdujo en la Constitución republicana de 9 de diciembre de 1931 (art. 121-b), debido a las enseñanzas del constitucionalista mexicano Rodolfo Reyes Ochoa (hijo del General Bernardo Reyes y hermano del escritor y diplomático Alfonso Reyes) que radicó cerca de cuarenta años (1914-1954) en territorio español por las diferencias políticas con el presidente Victoriano Huerta, no obstante haber sido ministro de justicia al inicio del mandato de éste. La influencia se hace patente en la Ley del Tribunal de Garantías constitucionales de 1933 y en el Reglamento de dicho Tribunal, en los diversos supuestos de procedencia y legitimación, y en la tramitación de un incidente de suspensión similar al mexicano. Pero también el recurso de amparo español influyó en la creación del amparo mexicano, sobre todo por la asimilación jurídico-cultural de tres siglos y por la influencia de la casación, que constituye uno de los sectores en que se divide la institución tutelar mexicana. El actual recurso de amparo español restablecido en la Constitución democrática de 1978 presenta importantes diferencias con el juicio de amparo mexicano, que pueden advertirse en dos direcciones distintas. En cuanto al órgano constitucional que lo resuelve, en el caso español se crea un auténtico Tribunal Constitucional independiente al

<sup>7</sup> *Introducción al Derecho constitucional comparado*, trad. de HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

<sup>8</sup> *Diritto costituzionale comparato*, Padua, Cedam, 1981.

poder judicial; en tanto que en el caso de México la Suprema Corte de Justicia, máxima instancia jurisdiccional del poder judicial federal, realiza materialmente tal función a partir de las reformas constitucionales de 1987 y 1994, esencialmente en grado de revisión de estricto contenido constitucional respecto de resoluciones de primer grado que resuelven los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuitos federales diseminados en todo el territorio; y por otra parte, se apartan en cuanto a los derechos tutelables, en tanto la institución mexicana comprende la protección de todo el ordenamiento nacional (cuestiones constitucionales y de legalidad), el amparo español se reduce exclusivamente a los derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere la Constitución, excluyendo tanto la libertad e integridad personales protegidos por el hábeas corpus (institución autónoma), como también la impugnación de las normas generales tutelables a través del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad; además de existir el recurso de casación para impugnar en última instancia las resoluciones de los tribunales ordinarios ante el Tribunal Supremo. A pesar de estas diferencias escrupulosamente señaladas por el maestro Fix-Zamudio, en un trabajo reciente<sup>9</sup> ha evidenciado un acercamiento entre ambos amparos, al ampliarse la protección española a cuestiones de mera legalidad, mediante la «tutela judicial efectiva» prevista en el artículo 24 de la Constitución de 1978, acercándose considerablemente al juicio de amparo directo mexicano que procede contra resoluciones judiciales definitivas (arts. 14 y 16 constitucionales).

Por lo que hace al recurso federal constitucional alemán (*Verfassungsbeschwerde*)<sup>10</sup> existen similitudes con el juicio de amparo mexicano, a pesar de las diferencias económicas, sociales y culturales de ambos países, y de haber surgido en épocas distintas y por causas diferentes. Mientras que el juicio de amparo mexicano surge por la influencia estadounidense en la Constitución yucateca de 1841 y en los textos federales de 1857 y 1917 conforme a lo ya señalado; la queja constitucional alemana se inspira en la Constitución austríaca de 1920 y se prevé primero a nivel legislativo en la Ley sobre el Tribunal Constitucional de la Federación de 1961 y posteriormente se incorpora a nivel constitucional, mediante reforma de 1969, debiendo mencionarse los importantes precedentes de instituciones similares en el Imperio Austrohúngaro (1867), y en los mecanismos locales del Estado de Baviera de 1919 y de 1946. Entre los principales aspectos que separan a ambos institutos, se encuentra la procedencia en materia electoral y los efectos de sus sentencias, ya que la queja constitucional alemana procede en dicha materia y pueden sus fallos tener el carácter *erga omnes* respecto de la inconstitucionalidad de normas legislativas; en tanto la institución mexicana resulta improcedente en materia electoral y en todos los supuestos produce efectos en el caso particular. En cambio, las similitudes más notables se dirigen a los derechos tutelables, en la necesidad de agotar las instancias y recursos ordinarios previos, con algunas excepciones en ambos países, y en las medidas precautorias o cautelares, conocidas en México como la suspen-

<sup>9</sup> «Estudio comparativo del amparo contra resoluciones judiciales en México y en España», que aparecerá publicado en el libro homenaje al destacado constitucionalista español FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

<sup>10</sup> Para una aproximación de este instrumento, véase PETER HÄBERLE, «El recurso de amparo en el sistema germano-federal de jurisdicción constitucional», en DOMINGO GARCÍA BELAUNDE y FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, pp. 227-282.

sión del acto reclamado, en ambos casos para evitar perjuicios graves y con el objeto de impedir la consumación de la afectación de los derechos fundamentales.

El último de los ensayos relativos al Derecho comparado en particular, se refiere a la tutela jurídica colombiana, introducida en la Constitución de 1991 y cuyo estudio comparativo con la institución del amparo iberoamericano se presentó originalmente como ponencia general en las *XVI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. Después del análisis de las características generales del amparo constitucional iberoamericano, que en esencia presentan lineamientos comunes, como son la tutela de los derechos humanos consagrados en los ordenamientos constitucionales y, en algunos casos, en los internacionales, a través de un procedimiento sencillo y breve en el que existen medidas precautorias o cautelares para preservar dichos derechos, culminando con una sentencia para restituir al afectado en el goce y ejercicio de sus derechos infringidos por cualquier autoridad o, en algunos supuestos, también por particulares en situación de predominio, el profesor Fix-Zamudio concluye que en realidad la tutela colombiana debe comprenderse dentro de dichas características del amparo iberoamericano, tanto por su alcance protector, por el avance significativo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional colombiano, como por su semántica jurídica, ya que los vocablos «amparo» y «tutela» resultan equivalentes y se utilizan como sinónimos.

3. Los restantes trabajos tratan específicamente el juicio de amparo mexicano. El primer problema planteado ver-

sa sobre su naturaleza jurídica. Destaca con acierto el autor que el motivo fundamental por el que no existe acuerdo sobre el tema en cuestión, deriva que en la doctrina mexicana se ha estudiado al amparo desde la óptica sustantiva del Derecho constitucional, sin tener presentes los avances científicos del Derecho procesal contemporáneo lo que motiva la necesidad de la «reivindicación procesal del amparo»; situación particular que debe extenderse en general a la doctrina iberoamericana, ya que hasta hace unas décadas existe una creciente atención por los procesalistas sobre el tema, propiciando, incluso, el nacimiento de una nueva disciplina jurídica denominada *Derecho procesal constitucional*<sup>11</sup> cuyo contenido y límites entre la teoría general del proceso y el Derecho constitucional sigue siendo motivo de análisis y polémica. Bajo esta óptica de la teoría general del proceso o de la doctrina procesal el autor estima que debe estudiarse la naturaleza jurídica del amparo, analizando las diversas teorías que la doctrina ha aportado al considerar al amparo como interdicto, institución política, cuasiproceso, proceso en todas sus partes, proceso autónomo de impugnación, instrumento de control y de carácter mixto.

Varios de los trabajos se refieren a la evolución constitucional que ha sufrido el juicio de amparo mexicano durante más de ocho décadas de la promulgación de la actual Constitución de 5 de febrero de 1917. La mayoría de las reformas se dirigieron a reducir el rezago de la Suprema Corte de Justicia, destacando las modificaciones constitucionales de 1928 y 1934 que dividieron a dicho órgano en Pleno y en diversas Salas (civil, penal, adminis-

<sup>11</sup> Véanse las obras más recientes que tratan de sistematizar esta nueva disciplina jurídica: DOMINGO GARCÍA BELAUNDE, *Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Temis, Bogotá, 2001; y el colectivo en el que participan un importante número de juristas iberoamericanos *Derecho Procesal Constitucional*, EDUARDO FERRER MAC-GREGOR (coord.), Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., México, Porrúa, 2001.

trativa y laboral), así como las reformas de 1951, al crearse los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo para auxiliar a la propia Corte, y la de 1968 para descargar de su conocimiento a aquellos juicios de amparo de menor trascendencia y encomendarlos a los citados tribunales.

En dirección contraria, las reformas constitucionales y legales de 1987-1988 y especialmente la reforma integral al poder judicial de 31 de diciembre de 1994 convierten materialmente a la Suprema Corte de Justicia en un auténtico tribunal constitucional, ya que antes realizaba fundamentalmente funciones de un tribunal de casación. De esta forma y derivado de las citadas reformas se concentró en dicho alto órgano jurisdiccional el conocimiento de los juicios de amparo en los cuales se controvierta la aplicación directa de normas de la Carta Fundamental, y se trasladaron los relativos al control de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, los que asumen de manera exclusiva y a partir de entonces el carácter de tribunales de casación. Evidentemente, con ello además de aliviar la carga de la Suprema Corte, la intención es que ésta asuma su función esencial de intérprete supremo de la normativa constitucional que se cristaliza con su nueva estructura de once miembros (veintiséis antes de la reforma citada de 1994) y también con la ampliación de los supuestos de las controversias constitucionales derivados de los conflictos competenciales y de atribuciones entre los órganos del estado, y con la introducción de la acción abstracta de la inconstitucionalidad de leyes, lo cual se acerca a las funciones propias de un tribunal constitucional.

Pone de relieve el autor que a pesar de estas nuevas bases competenciales y

legales que han modernizado de manera paulatina la legislación de amparo, se requiere seguir con su perfeccionamiento, por lo que resulta indispensable la expedición de una nueva Ley de Amparo (la vigente se expidió en 1936 y hasta ahora ha tenido veinte reformas) que regule por separado los distintos sectores que integran actualmente al Derecho de amparo mexicano, si se tiene en cuenta la naturaleza distinta de cada uno de ellos, especialmente los relativos al *habeas corpus*, casación o amparo judicial, y al amparo contra leyes; además de la necesidad de incorporar algunos aspectos innovadores que se han previsto en otras legislaciones latinoamericanas, como son los relativos a la protección de los derechos o intereses difusos y colectivos, la extensión de la tutela a los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por México, así como el análisis de la procedencia del amparo respecto de la conducta de los grupos sociales y económicos en situación de preeminencia que también infringen los derechos fundamentales de los gobernados, situación que se originó en el amparo argentino y que se ha extendido a otros ordenamientos de Latinoamérica.

Uno de los aspectos más significativos que propone el maestro Fix-Zamudio y que ha desarrollado en diversos estudios desde hace varias décadas<sup>12</sup>, consiste en suprimir la llamada «fórmula Otero» o principio de la relatividad de las sentencias de amparo, que implica que los efectos del fallo protector en el que se establece la inconstitucionalidad de disposiciones legislativas sólo se traduce en su desaplicación *inter partes*, con lo cual se infringe el principio fundamental del Estado democrático, relativo a la igualdad de los gobernados

<sup>12</sup> «La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo», Comunicación al *Quinto Congreso Mexicano de Derecho Procesal* (ciudades de Culiacán y Mazatlán, Sinaloa, 20-25 de noviembre de 1970) y publicado en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núms. 10-11, enero-agosto de 1971, México, pp. 53-98.

frente a la ley. Siguiendo el ejemplo de otros ordenamientos latinoamericanos, el autor propone la imperiosa necesidad de introducir la declaración general de inconstitucionalidad también en el juicio de amparo, puesto que ya existe en las controversias constitucionales y en la acción abstracta de inconstitucionalidad reguladas por el artículo 105 de la Carta federal, aunque tal vez, señala, sea necesario un periodo de adaptación paulatina, en el cual dicha declaración sólo tenga efectos *erga omnes* hasta que se conforme la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte (actualmente se requieren cinco precedentes).

En suma, esta obra que recoge el pensamiento preclaro del maestro Fix-Zamudio sobre el Derecho de amparo,

constituye un aporte fundamental para sentar las bases de una sólida teoría general de esta institución, mediante una nutrida visión histórico comparativa de su evolución y representa una fuente indispensable para mejorar el Derecho de amparo a través de posibles reformas legislativas y jurisprudenciales, como se pone en evidencia en el proyecto de una *nueva Ley de Amparo* que recientemente elaboró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México (2001), al incorporar innovaciones trascendentales como la declaratoria general de inconstitucionalidad, el interés legítimo y la ampliación de la gama constitucional de los derechos humanos a los previstos en los textos internacionales ratificados por México.

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO: *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, 2.ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2001, XXII-670 pp.

Por CARLOS F. NATARÉN \*

Nos encontramos ante una obra que, aparecida en 1993 y reimpressa en 1997, se encuentra ahora en su segunda edición. Como se desprende del título, se trata de una compilación de ensayos del autor, una docena para ser exactos, que reflexionan en torno a cuatro cuestiones que al día de hoy se pueden calificar como esenciales dentro de la materia: Justicia Constitucional, defensa de la Constitución, Ombudsman y protección jurídica de los derechos humanos.

Un primer aspecto que salta a la vista, es la aparente diversa naturaleza de las cuestiones abordadas, ya que únicamente en las últimas dos se aprecia una relación directa con los derechos humanos, por lo que cabría preguntarse el por qué de su reunión en esta obra. Sin embargo, y como lo señala el mismo autor, todas estas cuestiones están vin-

culadas con uno de los temas más importantes de nuestra época: la dimensión jurídica de la persona humana.

En efecto, aunque la defensa de la Ley Suprema y la Justicia Constitucional pareciera que tienen mayor amplitud, puesto que están dirigidas a la tutela de todas las normas fundamentales y no exclusivamente a las relativas a los derechos de la persona humana, resulta indudable que su finalidad esencial radica en la protección jurídica de los propios derechos humanos, ya que es inobjetable que el destinatario final de todo el ordenamiento jurídico es, precisamente, la persona humana y la preservación de su libertad y dignidad.

Así pues, partiendo de la premisa que todos los instrumentos que se han establecido por las normas constitucionales, para regular las atribuciones de

\* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.